



Al despacho de la señora Juez, hoy primero (1º.) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que se puso en conocimiento Acción Constitucional de Tutela, allegada a este despacho judicial, mediante correo electrónico de la fecha. Lo anterior para su conocimiento, sírvase proveer.

El Secretario,

Helman Ricardo Pérez Gallo

**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Soatá, primero (1º.) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

No. Radicación:	157533184001-2023-00074-00
Clase:	Acción de Tutela
Accionante:	Anderson Aurelio Carvajal Mogollón
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El señor **Anderson Aurelio Carvajal Mogollón**, instaura acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Fundación Universitaria del Área Andina** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido proceso, Apetición, Igualdad, Trabajo, Libre escogencia de profesión, Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (SIC).

Por ser este juzgado competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, contar con los elementos esenciales de forma y contenido, y al haberse cumplido con la manifestación expresa, de no haber presentado otra acción respecto de los mismos hechos y pretensiones, resulta viable admitir la presente Acción Constitucional.

De igual manera se evidencia que dentro del contenido de la acción de tutela en revisión, se presenta solicitud de **Medidas Provisionales**, se debe aclarar que las mismas resultan ser un mecanismo previo para evitar la amenaza inminente del derecho fundamental invocado y se sustenta en la necesidad, pertinencia y urgencia.

Sobre el particular el Decreto Ley 2591 de 1991 establece: **“ARTICULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.**

Así mismo, una vez analizadas las circunstancias especiales del accionante, puestas a consideración de este despacho, se tiene que respecto de las medidas provisionales solicitadas no se aporta en forma anticipada prueba alguna de la vulneración a los derechos fundamentales pretendidos, o de la amenaza que se debe evitar en este estado del trámite, así mismo no se sustenta la necesidad, pertinencia y urgencia de dicha medida para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor al que se expone en el escrito tutelar, por lo cual, la citada medida debe ser negada.



Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que, como parte fundamental en la presente actuación, existen terceros que puedan tener interés en el asunto debatido en esta acción, por lo que se debe vincular además de la entidad accionada a la totalidad de personas inscritas en el proceso de selección **DIAN 2022 Empleo identificado con el código 303, Denominación Gestor III, Nivel Profesional y OPEC 198241**, quienes pueden verse directamente involucradas y/o afectadas como resultado de la decisión que se pueda adoptar en este trámite constitucional, por lo que resulta inexcusable su vinculación. Para efectos de lograr la notificación del presente trámite y su vinculación, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que binde colaboración en tal sentido.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Soatá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **Anderson Aurelio Carvajal Mogollón** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.098.664.243, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

Segundo: Vincular al presente trámite constitucional a la a la totalidad de personas inscritas en el proceso de selección **DIAN 2022 Empleo identificado con el código 303, Denominación Gestor III, Nivel Profesional y OPEC 198241**, teniendo en cuenta que podrían tener interés o verse afectadas por las decisiones adoptadas en este proceso. Para efectos de lograr la notificación del presente trámite y su vinculación, **ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que binde colaboración en tal sentido.**

Tercero: Conceder el término perentorio de dos (2) días a las entidades accionadas y los vinculados para que, a partir de la notificación de la presente Acción Constitucional, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones señalados, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder.

Cuarto: Negar la medida provisional solicitada por el accionante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Incorporar las pruebas, que hayan sido aportadas con el escrito tutelar, así mismo, practíquense todas y cada una de las diligencias que surjan de las anteriores y sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Sexto: Notificar a las partes, tanto tutelante como entidades accionadas y a los vinculados de la admisión de esta Acción Constitucional, a través de los correos electrónicos reportados, o por el medio más ágil y expedito.

Séptimo: Prevenir a las entidades accionadas y a los vinculados respecto de que cada manifestación hecha y documentos presentados se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento. Adviértaseles que, si los mencionados informes no fueren rendidos dentro del término, se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, Art. 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOATÁ - BOYACÁ

Infórmeles que dentro del plazo otorgado los documentos y respuesta pueden ser enviados al correo electrónico jprfliasoata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

(Firmado Electrónicamente)

Ana María Poveda Montes

Auto Interlocutorio Radicado Bajo el No. 0118 de 2023

ljrg

Firmado Por:

Ana Maria Poveda Montes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f56082eae6e4e188f4af3c20a94a281beb6d8a221c97f4b99f6234ef1cd602**

Documento generado en 01/09/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>